

Poder Judicial de San Luis

"Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional"

ADM 1381/16

"DRA. MARTINI, ADRIANA S/ RECURSO DE ACLARATORIA Y RECONSIDERACIÓN EN ADM 1197/15"

AUTO INTERLOCUTORIO N° 136-STJSL-SA- 2016.-

San Luis, veinte de septiembre de dos mil dieciséis.-

AUTOS Y VISTOS: Las presentes actuaciones caratuladas "**DRA. MARTINI, ADRIANA S/ RECURSO DE ACLARATORIA Y RECONSIDERACIÓN EN ADM 1197/15**" EXP. ADM N° 1381/16, y

CONSIDERANDO: I) Que a fs. 1/2 se presenta la Dra. Adriana Martini, en su carácter de Coordinadora el Centro de Mediación Judicial y Extrajudicial de Villa Mercedes, e interpone formal recurso de aclaratoria y reconsideración contra la disposición del Superior Tribunal de fecha 21/12/2015, que no hace lugar a su pedido de reconocimiento de antigüedad desde el mes de septiembre de 2008.-

En cuanto al recurso de aclaratoria, alega que no se explicitan los motivos de tal negativa, siendo esencial que esa posición sea fundada.-

Por su parte, en lo que respecta al recurso de reconsideración, sostiene que le asiste razón en lo peticionado, dada la real prestación de servicios efectuada y en el entendimiento de que se está frente a relaciones laborales que deben basarse en la buena fe de ambas partes.-

II) Que a fs. 12/29, obran copias del Expediente Administrativo N° 1197/15, remitido por la Responsable de la Dirección de Recursos Humanos, donde constan a fs. 27, los motivos del Sr. Director Contable y de Personal, por los cuales se rechazó la pretensión de la Dra. Martini.-

III) Que a fs. 71 se ordena como medida instructoria la acumulación a estos actuados de los autos "DIRECCION DE RECURSOS HUMANOS REMITE EXPTE. N° 503 -D- 2016 "DRA ADRIANA MARTIN S/

Poder Judicial de San Luis

“Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional”

REITERA SOLICITUD DE RECONOCIMIENTO DE ANTIGÜEDAD" Expte. ADM 1586/16, donde la funcionaria reitera lo solicitado en aquellos.-

IV) Que analizadas las constancias de autos, se entiende que deben desestimarse los recursos interpuestos, por las misma razones que motivaron el rechazo de lo peticionado en su oportunidad, compartiendo el informe del Sr. Director de Contable y de Personal, obrante a fs. 27.-

Que en efecto, no resultan jurídicamente comparables los contratos de la Dra. Martini y del Sr. Echevarría, a los que la recurrente hace alusión, ya que ambos poseen naturaleza jurídica diferente. La Dra. Martini, como locadora de un servicio -fs. 13/vta.-, no tiene derecho a los beneficios laborales que normalmente corresponden a un trabajador que ha celebrado un contrato de trabajo, que es claramente el caso del agente Echevarría –fs. 20/21.-, de cuyo contrato surge que responde a una prestación de servicios dependiente, sujeta a fiscalización y a una jornada de trabajo, y a quien le es aplicable la Ley Orgánica de Administración de Justicia y el Estatuto del Empleado Judicial.-

Que en consecuencia, los años de servicios prestados en el Centro de Mediación, no pueden ser computados a los fines de la antigüedad pública, por cuanto se originan en una relación civil contractual -prestación de servicios-, lo que se acredita con las facturas emitidas y que acompaña -fs. 35/62-, y no en una relación pública laboral. Por ello;

SE RESUELVE: I.- RECHAZAR el recurso de aclaratoria y de reconsideración interpuestos por la Dra. Adriana Martini.-

REGÍSTRESE. NOTIFÍQUESE.-

La presente actuación se encuentra firmada digitalmente en el sistema de gestión informático por los Señores Ministros del Superior Tribunal de Justicia Dres. HORACIO GUILLERMO ZAVALA RODRIGUEZ, OMAR ESTEBAN URÍA y LILIA ANA NOVILLO.

KC
IA